

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 1709

Panamá, 18 de septiembre de 2023

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 1208002022.

El Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, actuando en nombre y representación de [REDACTED], solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota 70 de 26 de septiembre de 2022, emitida por el **Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, [REDACTED], referente a lo actuado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al emitir la Nota 70 de 26 de septiembre de 2022, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por el abogado de [REDACTED], se basa particularmente en que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al dictar el acto objeto de controversia, vulneró el debido proceso; infringió el artículo 34 de la Ley 38 de 2000; y que "por desconocerse que al desvincular al Juez que servía en el cumplimiento de las vacaciones, no procedía hasta que no ocurriera la renuncia." (Cfr. fojas 6-18 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 947 de 26 de junio de 2023**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a [REDACTED]; ya que **debemos advertir** que del Informe de Conducta suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia se desprende que desde el 1 de

agosto de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, el recurrente fue designado como Juez Segundo de Niñez y Adolescencia en la provincia de Chiriquí; nombramiento que fue prorrogado mediante la Resolución 45 de 20 de enero de 2022, hasta el 31 de julio de ese año (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

En este punto resulta importante destacar que [REDACTED] renunció al cargo aludido en el párrafo anterior, con el objetivo de desempeñarse como Juez de Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá, dimisión que fue aceptada, a través de la Resolución 176 de 4 de mayo de 2022 (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, debemos señalar que el actor fungió como Juez de Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito) por un periodo de dos (2) meses que corrió desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 31 de julio de ese año; designación que se realizó por medio de la Resolución 178 de 4 de mayo de 2022 (Cfr. fojas 54-55 del expediente judicial).

Posteriormente, por conducto de la Resolución 288-2022 de 29 de julio de 2022, se nombró a [REDACTED] como Juez Mixto de Niñez y Adolescencia en la provincia de Darién, por un espacio de dos (2) meses, desde el 1 de agosto de 2022 al 29 de septiembre de 2022, siendo este día cuando culminó sus funciones en dicha jurisdicción (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

Ahora bien, en el referido Informe de Conducta quedó plasmado que, en atención a algunas situaciones acontecidas en el Juzgado de Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), específicamente acusaciones de acoso efectuadas por funcionarias de ese despacho en contra del que era el Juez, se procedió a reestructurar esa dependencia del Órgano Judicial, motivo por el cual, se nombró de manera temporal a [REDACTED], de ahí su renuncia y su pleno conocimiento que esa designación era por un periodo definido, por lo que en ningún momento se le violentó el debido proceso como sostiene su abogado (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, **no podemos perder de vista** que una vez que F [REDACTED] empezó a ejercer la posición de Juez de Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), cito: *“las presuntas víctimas de acoso dentro del proceso seguido en*

contra del Licenciado..., pusieron en conocimiento del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, sobre ciertas desavenencias suscitadas en dicho despacho, ya que el Licenciado [REDACTED], no estaba gerenciando en debida forma el tribunal a su cargo, pues permitía que otro funcionario de inferior jerarquía, fuese el que dirigiera y organizara las asignaciones dentro del despacho. Del mismo modo, las funcionarias también alegaron presuntas modificaciones de sus funciones e inclusive de los asientos y escritorios, con políticas de exclusión y marginación, que crearon descontentos y sentimientos de que existía en ese despacho un grupo de inferior jerarquía, por su condición de denunciantes y víctimas en el proceso antes mencionado.” (Cfr. fojas 55-56 del expediente judicial).

Lo transcrito en el párrafo que antecede, fue la razón por la cual [REDACTED] renunció al cargo de Juez de Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito) y se le ofreció la oportunidad de realizar las vacaciones como Juez Mixto de Niñez y Adolescencia en la provincia de Darién; sin embargo, el desempeño del actor en todas las posiciones que hemos mencionado, no fue satisfactorio (Cfr. foja 56 del expediente judicial).

En este contexto, podemos concluir que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al emitir el acto objeto de controversia, respetó las garantías fundamentales del recurrente y basó su decisión en Derecho y en las normas que regulan la materia, ya que, tal como se explicó en el desarrollo de este escrito, a [REDACTED] no se le podía retomar a su posición de Juez de Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito) porque, debido a la renuncia del mismo, ese cargo estaba siendo ocupado por otra persona, por lo que mal podía la entidad demandada acceder a lo solicitado por el accionante.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 278 de 18 de agosto de 2023, por medio del cual **admitió** a favor del actor las pruebas documentales aportadas por él y que se encuentran visibles en las fojas 22, 23, 25, entre otras, que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. fojas 142-143 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal **no admitió, por incumplir los artículos 783, 833 y 842 del Código Judicial los documentos aportados por el accionante y que reposan en las**

fojas 24, 26-27, 29, 97, 98, 99 y 129-132 del infolio de marras; ni los testimonios propuestos por [REDACTED] pues, no se ajustaban al artículo 948 del mencionado cuerpo normativo y, además porque no señaló los hechos sobre los cuales los testigos iban a declarar (Cfr. fojas 145-146 del expediente judicial).

De igual manera, la Sala Tercera no admitió, por inconducentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, las pruebas de informe aducidas por el demandante ni la inspección judicial con asistencia de peritos petitionada por el recurrente, ya que no cumplía con el artículo 957 del referido código (Cfr. foja 146 del expediente judicial).

Lo anotado nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 947 de 26 de junio de 2023, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada correspondiente a la desvinculación de [REDACTED], fue apegada a derecho y conforme a la Ley; de ahí que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al dictar el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por el recurrente, por lo tanto, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA..., DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por [REDACTED], este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota 70 de 26 de septiembre de 2022**, expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General